



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2020-00546-00

Entra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **JAVIER HUMBERTO GONZALEZ TORRES** contra **WORLD SOCCER GROUP**.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El Art. 422 del Código General del Proceso señala respecto a los Procesos Ejecutivos, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”*.

Al revisar detenidamente la demanda, se observa que el documento allegado (Convenio), no cumple con los requisitos establecidos para esta clase de demandas, toda vez que el instrumento aportado y que se pretende hacer valer como título, **NO** presta mérito ejecutivo, ya que, a grandes rasgos dentro del texto del mismo no se determina claramente la obligación a cumplir, no se precisa de manera despejada y concreta la fecha de cumplimiento de la obligación, como tampoco se determina el lugar en donde deba ser cumplida la misma, falencia que contraviene lo descrito en la norma en comento.

Es de precisar que, si dentro del cuerpo del documento Convenio, no están contenidos cada uno de los requisitos que se exponen en el artículo 422 del C.G.P, existiendo formalmente requerimientos específicos para ello, se considera que no se cumplen las exigencias indicadas en la norma, y por lo mismo, el documento no constituye título ejecutivo, pues no cumple las precisiones establecidas y mencionadas en párrafos que anteceden, y en esa medida, no puede tenerse como título base de ejecución, razón por la cual el Despacho no puede ordenar que se libere mandamiento de pago, pues no se encuentran satisfechos los presupuestos propios de los títulos usados como títulos ejecutivos.

Como quiera que, la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, no es dable inadmitir para subsanar sino que debe negarse directamente la orden de pago.



En consecuencia; el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo antes expuesto dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA deprecado por **JAVIER HUMBERTO GONZALEZ TORRES** contra **WORLD SOCCER GROUP**.

SEGUNDO: EJECUTADO lo anterior ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
CYG//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d993c8d8f65d4b7d3867b31f74d4f0c5e038e591b6211907a6adf8219dda27

Documento generado en 25/01/2021 01:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 011 del 26 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.